

RESOLUCIÓN N° **0385** 23 JUL 2024

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900531210-3 en contra de la Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024, se niega solicitud de nueva prórroga y se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce en PK 96 + 875 AL PK 99 + 151, en jurisdicción del Municipio de San Alberto Cesar, presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 22 de mayo de 2024.

Que el día 6 de junio de 2024 y encontrándose dentro del término legal, JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ identificado con la CC No 79.651.403, actuando en calidad de Apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificación tributaria No 900531210-3, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el usuario solicita revocar la Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024 por medio de la cual se niega solicitud de nueva prórroga y se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de PK 96 + 875 AL PK 99 + 151, en jurisdicción del Municipio de San Alberto Cesar, y en su lugar continuar con el trámite. Los argumentos del recurso son los siguientes, se sintetizan así:

1. CENIT notificó a COPORCESAR la urgencia del mantenimiento preventivo requerido en el PK 96+875 al PK99+151 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos- Oleoducto Ayacucho Galán 8" con el fin de evitar una pérdida de contención que pudiese significar un daño ambiental al área circundante y por tanto la necesidad de ingresar de manera inmediata a realizar las reparaciones mecánicas a que hubiesen a lugar, amparándose en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual plantea lo siguiente: "Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedan sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente". (Subrayado fuera del texto)
2. CENIT en la búsqueda del cumplimiento de la debida diligencia, radica el 11 de julio de 2023 la solicitud de permiso de ocupación de cauce del PK 96+875 al PK99+151 del STH Oleoducto Ayacucho Galán 8" ubicado en San Alberto, Cesar, iniciándose el proceso por medio del auto No. 132 del 14 de septiembre de 2023.
3. Se realiza la visita técnica por parte de personal especializado de CORPOCESAR, en compañía de CENIT, el 9 y 10 de octubre de 2023 al lugar de las obras, evidenciándose el estado actual del cuerpo de agua, permitiendo al funcionario realizar una evaluación de los posibles impactos ambientales (positivos y/o negativos) que pudiesen haber surgido producto de la intervención ya realizada, repetimos, para evitar una pérdida de contención que pudiese significar un daño ambiental al área circundante, circunstancia que fundamentó la figura de las obras de defensa sin permiso y que afortunadamente permitió alcanzar el objetivo propuesto.
4. Posteriormente CORPOCESAR solicitó información adicional por medio del Oficio No.PCM-01-F-28 el 17 de octubre de 2023 en el cual se solicitaba presentar la siguiente información para proseguir con el trámite administrativo ambiental:
 - Estudio hidráulico de las obras construidas
 - Memorias de cálculo de las mismas.
 - Análisis de Multitemporalidad.
 - Descripción de las actividades, donde se aclare si contemplaron el recubrimiento de los gaviones en concreto.



0385 de 23 JUL 2024

Continuación Resolución No 0385 de 23 JUL 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900531210-3 en contra de la Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024

2

- Aportar copia del acto o actos administrativos referentes a la viabilidad ambiental del sistema de transporte de hidrocarburos.
 - Autorización del propietario o propietarios de predios (si se realizará la actividad dentro de un predio o predios específicas).
5. En atención a este requerimiento, CENIT entregó mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023 la siguiente información: Los actos administrativos se entregan en la carpeta No 9. PMA y la notificación se entrega en la carpeta 11. Notificación de propietario, de los anexos a la solicitud de permiso de ocupación de cauce y se entrega en el Anexo 1 de esta comunicación:
- Resolución 724 del 31 de julio de 2002: Se establece el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Ayacucho Galán 8"
 - Resolución 341 del 04 de abril de 2014: Por la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de un plan de manejo ambiental y se toman otras determinaciones.
 - Notificación de obras de mantenimiento.
6. Adicionalmente, CENIT solicitó muy amablemente mediante dicho comunicado la prórroga para dar respuesta a los demás requerimientos:
- Estudio hidráulico de las obras construidas
 - Memorias de cálculo de las mismas.
 - Análisis de Multitemporalidad.
 - Descripción de las actividades, donde se aclare si contemplaron el recubrimiento de los gaviones en concreto.
 - Autorización del propietario o propietarios de predios (si se realizará la actividad dentro de un predio o predios específicas).
7. Mediante comunicado No. 28 del 28 de noviembre de 2023 CORPOCESAR da respuesta en referencia a la solicitud de prórroga en torno a la entrega de información y/o documentación complementaria solicitada, concediendo plazo hasta el 17 de diciembre de 2023 para cumplir con lo requerido para continuar con el trámite de autorización de ocupación de cauce.
8. En atención a este requerimiento, CENIT tuvo que solicitar una segunda prórroga para la entrega de los documentos mediante radicado 12408 del 1 diciembre de 2023, el cual fue respondido por CORPOCESAR Comunicado No. CGJ-A-104 del 19 de diciembre de 2023, indicando que no se concede la prórroga. Sin embargo, en un error humano involuntario se interpretó el comunicado No. CGJ-A104 del 19 de diciembre de 2024 como una respuesta positiva de parte de CORPOCESAR a la solicitud de segunda prórroga y por tanto se procedió a continuar en la consecución de la información, asumiendo un nuevo plazo, radicando así, la entrega del complemento de la información mediante radicado 00652 del 18 de enero de 2024.
9. Si bien es claro que la Corporación había ya prorrogado el plazo de entrega de información en una oportunidad, en búsqueda de completar en debida forma la información y documentación solicitada y dar una respuesta de fondo, donde existiera el fundamento técnico y la realización de los estudios necesarios al cuerpo de agua demandaban de CENIT la asignación de personal especializado, quienes realizaron un reconocimiento del área de estudio y levantamiento de información primaria, para posteriormente realizar las modelaciones matemáticas a que hubiese lugar, finalizando en la elaboración del documento técnico y la cartografía correspondiente. Proceso que demandó más tiempo del estipulado por la autoridad ambiental.
10. Teniendo en cuenta que el proceso que se está evaluando es una reparación mecánica ya ejecutada en diciembre de 2022 bajo la figura del artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015 - Construcción de obras de defensa sin permiso, la presentación de una nueva solicitud de ocupación de cauce implicaría la demora en la formalización de la obra ya ejecutada bajo el amparo de la norma, y por tanto, -la entrega a la propia corporación de los documentos soporte de implementación de medidas de manejo ambiental en la ejecución de las obras y el cumplimiento de las demás obligaciones que la corporación designe para CENIT.

0385 23 JUL 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900531210-3 en contra de la Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024

3

11. Resulta pertinente señalar que la disposición normativa acá mencionada, no establece la obligación de tramitar un permiso de ocupación de cauce con posterioridad a la utilización de la figura de las obras de defensa sin permiso, sino que atribuye a la autoridad ambiental competente la función de revisar y aprobar las obras que ya han debido estar en ejecución o debidamente ejecutadas, pues de otra manera no es posible conjurar, mitigar o evitar el riesgo o el daño a los recursos naturales y a la comunidad con esta figura del ordenamiento jurídico colombiano. Adicionalmente no resultaría coherente tramitar un permiso ordinario para legitimar unas obras ya ejecutadas, contrario al principio del derecho ambiental según el cual los permisos deben tramitarse y obtenerse antes del desarrollo de la respectiva actividad. Este es el trasfondo de la figura de las obras de defensa sin permiso, no obstante, lo cual, como ya se dijo, para actuar en términos de debida diligencia, CENIT solicitó el permiso de ocupación de cauce en parte derivado de no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de esa autoridad ambiental frente a las obras de defensa, tal como lo ordena la varias veces citada norma.
12. CENIT en la búsqueda de evitar un reproceso netamente administrativo, remite como anexo del presente recurso el informe final de actividades de obra, en el cual se da fe del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en la ejecución de las obras, resaltando, que la revisión del estado de las áreas circundantes y el propio cuerpo de agua se realizó el pasado diciembre 2023 por sus funcionarios, evaluando la pertinencia y correcta ejecución de las obras.
13. Finalmente se aclara a la Corporación que, en virtud de lo ya expuesto, CENIT no ingresará nuevamente al PK 96+875 al PK99+151, por lo cual el concepto técnico que se pudiese obtener al iniciar un nuevo trámite no sería diferente del producto de la evaluación de la información existente a la fecha.

...“En consecuencia de lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se solicita a CORPOCESAR tomar en consideración la información allegada a su entidad mediante radicado 00652 del 18 de enero de 2024, donde en busca de dar una respuesta de fondo a los requerimientos de su entidad se entregó la información complementaria, con el fin de continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como ya se explicó, las actividades de reparación mecánica se realizaron bajo la figura de Obras de Defensa sin Permiso, ingresando al punto por la alta prioridad de intervención en el mes de diciembre de 2022, situación que fue notificada mediante radicado 11971 del 30 de diciembre 2022 a su corporación. y que a lo largo del 2023 se surtió exitosamente el proceso de radicación, pago por concepto de evaluación, inicio de trámite, y la correspondiente inspección ocular por parte de los funcionarios evidenciando el estado actual de las obras ya ejecutadas por parte de CENIT y de las áreas circundantes del lecho de intervención.

Si bien es cierto y se presentó un error humano absolutamente involuntario en la interpretación de la comunicación en la cual la Corporación negó la segunda prórroga, la información en cuestión fue radicada y presentada a consideración y evaluación de la autoridad ambiental, también es cierto que aun cuando las autoridades deben ceñirse a las normas procesales que rigen sus actuaciones, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, máxime cuando, como en el presente caso, aplicar este principio rector para el caso concreto no implica ninguna afectación ni a los recursos naturales, ni a ningún derecho individual o colectivo, contrario sensu, se trata de legitimar o contar con la aprobación de la autoridad ambiental en la ejecución de las obras que se adelantaron bajo el amparo del artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, tal y como lo expone a profundidad la corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU.041/22, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo...”

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

AB.

0385

23 JUL 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900531210-3 en contra de la Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024

4

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
3. Mediante Auto 132 del 14 de septiembre de 2023 emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico -Ambiental, se inició el trámite administrativo ambiental. Nótese que, desde el Auto de inicio, ya la Corporación está reconociendo el tipo de trámite a adelantar cuando en dicho Auto señala que **“inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación de cauce en el PK 96+875 AL PK 99+151, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad”**. Significa ello, que la Corporación le reconoce a CENIT haber informado la situación de emergencia y que, en acatamiento de disposiciones ambientales, inició la actuación para verificar si era procedente o no, aprobar lo realizado, toda vez que la norma invocada por la propia empresa (artículo 2.3.2.19.10 del decreto 1076/2015), estatuye que **“Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedan sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente”**. La correspondiente diligencia de inspección se practicó los días 9 y 10 de octubre de 2023 y como producto de dicha actividad el 17 de octubre del año en citas se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.
4. El usuario aportó respuesta parcial y solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 17 de diciembre del año en citas. (Como el plazo vencía en día no hábil, por mandato legal este se extendió hasta el día lunes 18 de diciembre de 2023).
5. En fecha 14 de diciembre de 2023, CENIT solicita una segunda prórroga para cumplir lo requerido por la Corporación. Por tanto, fue necesario aclarar que la Corporación ya había prorrogado el plazo inicialmente concedido. Sobre este punto vale detenerse, toda vez que CENIT manifiesta que por error humano involuntario interpretó el comunicado de la Corporación, **“como una respuesta positiva de parte de CORPOCESAR a la solicitud de segunda prórroga.”** El despacho se dio a la tarea de revisar el oficio de respuesta para establecer si existía en él, alguna manifestación que diera a entender lo que la empresa señala, pero lo que encuentra es una respuesta clara y categórica, en la cual el evaluador luego de citar el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, expresa lo siguiente: **“Por lo tanto, la solicitud en cuestión no procede. Adicionalmente, se le informa que, dado que la fecha límite para la entrega de la información y/o documentación complementaria venció el 18 de diciembre de 2023, el expediente será remitido a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental para los fines legales y administrativos pertinentes”**.

16.

0385

23 JUL 2024

Continuación Resolución No 0385 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900531210-3 en contra de la Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024

5

6. Tal como está indicado, el plazo para aportar la información y documentación requerida, estaba dado no por Corpocesar sino por la misma ley, que instituyó la prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido: es decir un mes. Para total claridad se recuerda lo siguiente:
- El 17 de octubre de 2023, se requirió información y documentación complementaria, otorgando plazo de un mes, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, para el respectivo aporte.
 - El usuario solicitó prórroga, la cual fue concedida hasta el 18 de diciembre del año en citas. (Como el plazo vencía en día no hábil, por mandato legal este se extendió hasta el día lunes 18 de diciembre de 2023).
 - Cenit solicitó segunda prórroga, la cual no fue concedida, porque sencillamente no está prevista esta segunda prórroga en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Dicha norma es clara y perentoria al señalar que una **"Vencidos los términos establecidos en este artículo"** (un mes prorrogado por un tiempo igual), **"sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente..."**
 - De esa forma procedió Corpocesar, y no se encuentra ninguna razón legal para proceder de manera diferente.
 - Con ocasión del recurso se solicita tener en cuenta la respuesta suministrada mediante radicado 00652 del 18 de enero de 2024. Resulta legalmente improcedente aceptar dicha respuesta y continuar el trámite, toda vez que como ya quedó anotado, el plazo para responder lo fijó la ley y estaba estipulado, hasta el 18 de diciembre del año 2023.
 - La empresa peticionaria de manera poco elegante, señala que la entidad no debe ser irreflexiva y desconocer el principio Constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional. Lo anterior se encuentra totalmente alejado de la realidad procesal y frente a ello, cabe recordarle al ilustre memorialista que el principio invocado, no implica, de ninguna manera, que Corpocesar pueda desconocer las formas procesales. La entidad está en el deber de garantizar que la actuación se surta según las etapas fijadas en la ley y no puede, por solicitud de CENIT inventarse etapas, o arrogarse la función de fijar términos más allá de los que señala la ley. El Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, no brinda la opción legal de conceder segundas prórrogas y determina, además, cual es la consecuencia jurídica para quien no cumple con la carga procesal de responder dentro del término previsto. Para el efecto vale recordar la sentencia C-173 de 2019, en la cual la honorable Corte Constitucional, preceptuó lo que a continuación se indica y que resulta análogicamente aplicable a las autoridades administrativas: **"El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales"**.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**
0385
23 JUL 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900531210-3 en contra de la Resolución No 0268 de fecha 20 de mayo de 2024

----- 6

para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 0268 de fecha 20 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **23 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Adriana Margarita García Arevalo
ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Susana Diaz Marzal – Abogada Contratista	<i>Susana Diaz Marzal</i>
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	<i>Julio Alberto Olivella Fernández</i>
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	<i>Julio Alberto Olivella Fernández</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJA 104-2023